



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/212/2020

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO DE PROFESORES DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiocho de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/212/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO DE PROFESORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00190020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de marzo de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/212/2020**; se requirió al sujeto obligado **SINDICATO DE PROFESORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de agosto de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la

Secretaría Organizacional, Prensa y Propaganda del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión de manera extemporánea por lo que los argumentos de hecho y de derecho que hubiere formulado y las pruebas que pretendió aportar para acreditar sus manifestaciones, no serán materia de estudio en la resolución que en el momento procesal oportuno se dicte; tomándose únicamente en cuenta la información que pueda satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de octubre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, requerir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00190020 la cual rindió el informe solicitado en diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio signado por la Secretaría Organizacional, Prensa y Propaganda en la **contestación** del presente recurso exhibió el acta de fecha 10 de septiembre de 2020 de la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, el cual confirma la incompetencia para atender la solicitud planteada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Número de sindicatos registrados y/o conformados por el gremio magisterial del estado de Baja California (en todos los niveles: inicial, preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, incluyendo COBACH, CECYTE y CONALEP).” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Derivado de la solicitud de información de fecha 18 de febrero de 2020, y una vez fenecido el plazo para que el sujeto obligado Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, diera respuesta oportuna a la misma, y de no haber hecho público ningún dato, con fundamento en los artículos 143 fracc. VI y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar se inicie recurso de revisión a efecto de estar en condiciones de gozar del derecho que me asiste..” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Secretaría Organizacional, Prensa y Propaganda en la **contestación** del presente recurso, exhibió el acta de fecha 10 de septiembre de 2020 de la sesión del Comité de Transparencia del sujeto

obligado, el cual confirma la incompetencia para atender la solicitud planteada como puede advertirse a continuación:



Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California

COMITÉ EJECUTIVO

Secretario General
Ing. Ben Galán Calderón

Secretario de Organización, Prensa y Propaganda
Zoea Nola
M.E. Helys Bazaldua Lopez Lozano

Secretario de Organización, Prensa y Propaganda Zona Costa
Lil. Iyris Cecilia Sánchez Pineda

Secretario de Trabajo y Conducta
Lic. Lorena Escobar Camacho Flores

Secretario de Finanzas
Lic. Pamela Chávez Jiménez

Secretario de Asesoría y Asesorías
L.D.M. Iliá Melissa Camacho Ayala

Secretario de Prevención, Asistencia Social y Vivienda
Lic. José Darío Castro Miranda

Secretario de Asesorías Académicas, Evaluación y Asesorías
Ing. Israel Ortiz Cruz

Secretario de Educación Ambiental y Actividades Sociales
M.E. Sandra Guadalupe Martínez Cárdenas

Secretario de Promoción Deportiva
Lic. D. Rafael Torres

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Presidencia
Lic. Juan Alberto Vargas Romero

Secretario
Lic. Cecilia Hernández Santiago

Vocal
Lic. Fernando Arreola Saldaña

Suplente

Lic. César de Giral, Patricia Martínez

Lic. Alejandra García de la Cruz Castro

Lic. Daniel D. La Peña Pineda

CONSEJO DE VIGILANCIA

Presidencia

Ing. Adela Ilector Saldaña Fuenmayor

Derivado de lo anterior, el Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, informa que, solo somos un Sindicato cuyo pólitón es el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California. De la misma manera informar que desconocemos que sindicatos conforman los demás niveles educativos y, por último, que este Sindicato no genera, ni posee la información solicitada. Por lo tanto nos declaramos incompetentes para el envío de dicha información.

Debido a lo anterior, se propone informar al solicitante y al área que señaló al Sindicato de Profesores de Colegio de Bachilleres de Baja California sobre la incompetencia, lo cual se puso a votación, resultando en lo siguiente:

ACUERDO SEGUNDO. Se aprueba por unanimidad notificar al solicitante sobre la incompetencia de este sujeto obligado por lo que se le ordena al Titular de la Unidad y Comité de Transparencia, notifique al solicitante.

III. ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, el Titular del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Quando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día dieciocho de febrero de dos mil veinte el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, quien fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud formulada, como puede advertirse del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud 001900020, con lo que resulta **FUNDADO** el agravio formulado por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado de manera extemporánea sostuvo la incompetencia para atender la solicitud formulada mediante acta validada por su Comité de Transparencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinte. Así, en relación a las manifestaciones de mérito esta ponencia instructora, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, requerir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 001900020 quien en fecha 19 de octubre de dos mil veinte, desahogó la prueba solicita e informó:

"TERCERO. -De conformidad a la solicitud folio 001900020 la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali responde que ante la misma se encuentran registrados DOS sindicatos: • Sindicato de profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California Sindicato único de trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana responde que ante la misma se encuentran registrados SEIS sindicatos: 001/2019 Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Educación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California 012/1986 Sindicato de Empleados y Trabajadores en General de Escuelas y Particulares Colegios e instituciones de Enseñanza Educativa, Maestro Justo Sierra, C.R.O.C. 004/2002 Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, Plantel El Florido 004/2008 Sindicato de Trabajadores de Escuelas Particulares de la Industria y del Comercio del Estado de Baja California, Ignacio Manuel Altamirano 014/2016 Sindicato Nacional "Presidente Adolfo López Mateos" de Trabajadores y Empleados Del Comercio en General y Escuelas Particulares, Similares y Conexos del Estado de Baja California 594 Sindicato Único de Maestros y Trabajadores de Escuelas Particulares en el Estado Artículo 123. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada responde que: haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta Local, no contamos con ningún registro y/o conformados por el gremio magisterial del Estado de Baja California.

Tribunal de Arbitraje del Estado responde que se encuentran registrados ante ese Tribunal TRES sindicatos: SINDICATO INDEPENDIENTE DEL ESTADO DE TRABAJADORES EDUCATIVOS DE BAJA CALIFORNIA, JOSE VASCONCELOS POR SUS SIGLAS SIETEBCV. SINDICATO GRUPO GESTOR ÁGUILAS. SINDICATO ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA. CUARTO:

*Por lo anteriormente expuesto se informa que se tienen registrados **ONCE** sindicatos ante éste Sujeto Obligado que se encuentran descritos en el punto anterior. --- Sip otro particular, me despido de Usted reiterándole las seguridades de mi consideración más distinguida."*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESSEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00190020**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESSEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00190020**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO,** figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/212/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

